

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EVALUADOR POR EL QUE SE HACEN PÚBLICAS LAS CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL PROCESO SELECTIVO DE 8 PLAZAS EN LA CATEGORÍA DE LIMPIADOR/A PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA SERVICIOS ESPECIALES, CLASE PERSONAL DE OFICIOS, ANTIGUO GRUPO E, INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO EXTRAORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR, SEGÚN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO Y SE PROPONE A LA ALCALDÍA LA FORMALIZACIÓN DE CONTRATO LABORAL ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DE LA BOLSA DE EMPLEO.

Una vez celebrada la Sesión nº 2 para la revisión de calificaciones prevista en la Base 9ª de las Bases Generales que rigen la presente convocatoria (Decreto 1673/2022, de 15 de diciembre, BOP nº152 de 19 de diciembre de 2022), el Tribunal dentro de su discrecionalidad técnica adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Tras el estudio y análisis de las alegaciones presentadas, el Tribunal acuerda la resolución de las mismas con el siguiente resultado:

Alegaciones de doña María Inmaculada Betancor Alamo con DNI ***7555**

Contenido de las alegaciones: Presenta alegaciones tanto a la forma en la que se ha baremado la experiencia profesional, argumentado que el tiempo trabajado en una Federación asociativa es trabajo desempeñado en una administración pública, al mismo tiempo que alega que tiene un certificado de profesionalidad que debería baremarse.

Resolución: Vaya por delante que este Tribunal hizo públicas las calificaciones provisionales en el Tablón de Anuncios el día 23/09/2024 y se concedió un plazo de 5 días hábiles para interponer alegaciones. La ahora recurrente, interpone alegaciones el 1 de octubre de 2024, **CLARAMENTE FUERA DE PLAZO**. En consecuencia, este Tribunal **INADMITIRÁ** las alegaciones por extemporáneas.

No obstante, este Tribunal quiere hacer públicas las conclusiones de las alegaciones de la aspirante, dejando primeramente claro, que de haberlas considerado el resultado hubiese sido el mismo.

En lo relativo a que se debe baremar su experiencia laboral en una federación de asociaciones, este Tribunal recuerda la advertencia realizada en el anuncio de calificaciones provisionales que decía: "Solo se ha valorado la experiencia en las administraciones públicas, entendidas estas, como aquellas que tienen tal consideración en consonancia con el apartado tercero del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir:



- Administración General del Estado
- Comunidades autónomas
- Entidades locales
- Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

La misma Ley excluye como administraciones públicas a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, en consecuencia, aquellos candidatos que pretendieran hacer valer su experiencia profesional en sociedades mercantiles o similares regidas por derecho privado dependientes de las administraciones públicas, no se les ha valorado la experiencia profesional".

La jurisprudencia ha venido estableciendo que las Bases son la «ley del Proceso». Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 mayo 2009, (rec. 2586/2005), nos recuerda que en la Sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª, de 9 de diciembre de 2002, indicó que: «la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso (o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración».

Este Tribunal no goza de facultad interpretativa, su papel se limita a cumplir el imperativo ordenado por el Alcalde y valorar los méritos aportados de los aspirantes de la manera que establecen las bases.

Las bases generales aprobadas mediante Resolución de Alcaldía Nº 1673 de 15 de diciembre de 2022 (BOP Nº 152 de 19 de diciembre de 2022) y las específicas publicadas en el anexo del Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas Nº 42 de 05 de abril de 2024, indicaban que: «se valorará como experiencia laboral los servicios prestados en las plazas objeto de la convocatoria o equivalentes, con el carácter de funcionario interino o personal laboral temporal o indefinido.

Se otorgará 0,40 puntos por cada mes completo de prestación de servicios acreditados en la Categoría y Grupo objeto de la convocatoria en el Ayuntamiento de Gáldar, y de 0,10 puntos cuando se trate de **otra administración pública**».

La entidad en la que desarrolló parte de su trayectoria laboral no es una administración pública y a más inri, la persona aspirante **ya consiguió los 80 puntos máximos en el apartado de experiencia laboral**, en consecuencia, ni estimando esa parte de la alegación se obtendría un resultado distinto.

En lo relativo al apartado de formación, la aspirante afirma que en la instancia que aportó en su momento se encontraba un certificado de formación de 180 horas. Eso resulta inverosímil por dos motivos. Si la instancia de la persona es de fecha 16/05/2024 y el documento que acredita la finalización de unos



módulos formativos es de 29/05/2024, resulta imposible que estuviera en la solicitud original. Considerando que el plazo de presentación de instancias fue 17/04/2024 al 16/05/2024 y que las bases reguladoras del proceso aprobadas por Resolución de Alcaldía N° 0357 de 12 de febrero (BOP de las Palmas N° 42 de 5 de abril de 2024) en su cláusula 3.8 decían: "La solicitud incluirá una relación de los méritos existentes y acreditados a fecha del cierre del plazo de presentación de instancias. Únicamente se valorarán los méritos acreditados de esta manera y dentro de este plazo. En caso de méritos no acreditados en tiempo y forma, los mismos no se computarán, aunque hayan sido declarados"; pero aun más contundente son las bases generales aprobadas por Decreto de Alcaldía N° 1673 de 15/12/2022 (Publicado en el BOP de las Palmas N° 152 de 19 de diciembre de 2022) que en su cláusula 3.3 indicaba que "La solicitud incluirá en el modelo normalizado un anexo de méritos existentes y acreditados a fecha del cierre del plazo de presentación de instancias. Únicamente se valorarán los méritos acreditados de esta manera y dentro de este plazo. **En caso de méritos no acreditados en tiempo y forma, los mismos no se computarán, aunque hayan sido declarados**".

Resulta evidente, que el mérito aportado se encontraba fuera de plazo de presentación de instancias.

No obstante, ni aunque lo hubiese presentado en plazo hubiese sido posible considerarlo, porque precisamente la formación que alega la aspirante, realmente es la superación de unos módulos formativos que forman parte de un certificado de profesionalidad. **Sin embargo, la acreditación de haber obtenido el certificado de profesionalidad, ni siquiera la aporta.** El documento que ha aportado la persona interesada no es la certificación de haber realizado un curso por 180 horas, sino haber completado los módulos que forman parte de un certificado de profesionalidad.

Resulta incontrovertido, que por ejemplo, un estudiante universitario que no ha terminado su grado, no puede emplear los créditos de las asignaturas como horas de cursos para baremar en un concurso. De la misma, forma, no se puede pretender valerse de las horas que componen un certificado de profesionalidad, que no se ha terminado para pretender que se bareme.

A mayor abundamiento, en lo relativo al certificado de profesionalidad para los grupos C.1, C.2 y E en las bases generales y específicas que rigen los procesos de estabilización de este ayuntamiento, **lo que se valoraba es tener el certificado de profesionalidad COMPLETO.**

En consecuencia, este Tribunal, hubiese desestimado las alegaciones presentadas, no obstante, como la persona aspirante interpuso su escrito de alegaciones fuera de plazo, solo cabe y por unanimidad **INADMITIR POR EXTEMPORÁNEAS** las alegaciones presentadas.

SEGUNDO.- Consideradas las alegaciones interpuestas, este Tribunal acuerda



elevar las calificaciones definitivas y que serían:



Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Puntuación Experiencia Ayto. misma categoría	Puntuación Diferente adm. misma categoría	Puntuación Exp. Ayto. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp. otra adm. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp. Ayto. distinto grupo, distinta categoría	Puntuación Otra adm. distinto grupo, distinta categoría	Resultado experiencia	Resultado máximo experiencia	Puntuación formación	Total concurso
1	MONZÓN BOLAÑOS	GUACIMARA DEL PINO	***9096*	108,8	0	0	0	0	0	108,8	80	20	100
2	DÍAZ CASTELLANO	AMADA	***4129*	97,2	0	4,8	0	0	0	102	80	20	100
3	SANTANA MENDOZA	LUZ MARIA	***1808*	96	5,7	0	0	0	0	101,7	80	20	100
4	MORENO GUERRA	CAROLINA DEL ROSARIO	***1747*	99,2	0	0	0	0	0	99,2	80	20	100
5	MONZÓN MATEOS	FRANCISCA ESTELA	***4144*	98,8	0	0	0	0	0	98,8	80	20	100
6	MENDOZA ALEMAN	DUNIA DE LOS DOLORES	***1948*	91,6	0	0	0	0	0	91,6	80	20	100
7	MEDINA GARCIA	FRANCISCA	***4746*	102,4	0	0	0	0	0	102,4	80	18	98
8	BOLAÑOS HERNANDEZ	DOLORES DEL ROSARIO	***7289*	88	0	0	0	0	0	88	80	13	93
9	BETANCOR ALAMO	MARIA INMACULADA	***7555*	116,8	0	0	0	0	0	116,8	80	0	80
10	HERNANDEZ GONZALEZ	ROSA EVARISTA	***4377*	105,2	0	0	0	0	0	105,2	80	0	80
11	GUTIERREZ CASTILLO	SEBASTIANA	***6517*	58,4	0	0	0	0	0	58,4	58,4	20	78,4
12	ALEMAN SUAREZ	ENCARNACION GLORIA	***6864*	12,4	0	0	0	0	0	12,4	12,4	20	32,4
13	MELIAN AGUIAR	ENCARNACION	***7486*	10,8	0	0	0	0	0	10,8	10,8	20	30,8

Cód. Validación: XLNPNCM43QZ5EFFRT55APJP2S
 Verificación: https://galdar.sedelectronica.es/
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 8

Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Puntuación Experiencia Ayto. misma categoría	Puntuación Diferente adm. misma categoría	Puntuación Exp. Ayto. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp. otra adm. mismo grupo, diferente categoría	Puntuación Exp. Ayto. distinto grupo, distinta categoría	Puntuación Otra adm. distinto grupo, distinta categoría	Resultado experiencia	Resultado máximo experiencia	Puntuación formación	Total concurso
14	FELIPE REYES	ROSA DELIA	***4672*	0	10,4	0	0	0	0	10,4	10,4	20	30,4
15	RAMIREZ MEDINA	MARIA GUASIMARA	***3808*	0	5,2	0	0,9	0	0	6,1	6,1	20	26,1
16	MELIÁN SANTANA	JUAN JACINTO	***2318*	2,8	0	0	0,15	0,2	0	3,15	3,15	20	23,15
17	PADRON GARCIA	HECTOR	***9033*	0	0	0	1,15	0	0,1	1,25	1,25	20	21,25
18	SARMIENTO SANTANA	ORLANDO JESUS	***8003*	0	0	1,2	0	0	0	1,2	1,2	20	21,2
19	LOPEZ CASTELLANO	LETICIA LIDUVINA	***0053*	0	0	0	0	0	0	0	0	17	17
20	RODRIGUEZ CADALZO	LEONOR	***1440*	0	0	0,8	0	0	0	0,8	0,8	13	13,8
21	JORDAN MARTEL	JONATHAN	***8702*	11,2	0	0	0	0	0	11,2	11,2	0	11,2
22	REYES SILVERA	JOSE ARTEMI	***6912*	0	0,3	0	0	0	0	0,3	0,3	5	5,3
23	GARCIA PEREZ	CARLOS YERAY	***1889*	0	0	0	0	0	3,65	3,65	3,65	0	3,65
24	VERA RODRIGUEZ	YAIZA	***4221*	1,2	0	0	0	0	0	1,2	1,2	0	1,2
25	DIONGUE WADE	MANDIAYE	***4866*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	MORENO RAMOS	JACQUELINE	***4812*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27	TEJERA TRUJILLO	YARITZA DEL CARMEN	***4939*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Cód. Validación: XLNPNM43QREFEFTSSAPJPD2S
 Verificación: <https://gafdef.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 8



TERCERO.- El Tribunal propone a la siguiente relación de aspirantes para la formalización del contrato con el vínculo de laboral fijo:

	Apellidos	Nombre	DNI edictal	Calificación final
1	MONZON BOÑALOS	GUACIMARA DEL PINO	***9096**	100
2	DIAZ CASTELLANO	AMADA	***4129**	100
3	SANTANA MENDOZA	LUZ MARINA	***1808**	100
4	MORENO GUERRA	CAROLINA DEL ROSARIO	***1747**	100
5	MONZON MATEOS	FRANCISCA ESTELA	***4144**	100
6	MENDOZA ALEMAN	DUNIA DE LOS DOLORES	***1948**	100
7	MEDINA GARCIA	FRANCISCA	***4746**	98
8	BOLAÑOS HERNANDEZ	DOLORES DEL ROSARIO	***7289**	93

CUARTO.- De conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 2778 de 18/08/2024 que estableció medidas de agilidad y simplificación administrativa y dotó al Tribunal de criterios para resolver los desempates no previstos en las bases generales y específicas, procede elevar propuesta de constitución de bolsa de empleo con el resto de participantes al referido proceso selectivo y sería la siguiente:

Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Total concurso
1	BETANCOR ALAMO	MARIA INMACULADA	***7555**	80
2	HERNANDEZ GONZALEZ	ROSA EVARISTA	***4377**	80
3	GUTIERREZ CASTILLO	SEBASTIANA	***6517**	78,4
4	ALEMAN SUAREZ	ENCARNACION GLORIA	***6864**	32,4
5	MELIAN AGUIAR	ENCARNACION	***7486**	30,8
6	FELIPE REYES	ROSA DELIA	***4672**	30,4
7	RAMIREZ MEDINA	MARIA GUASIMARA	***3808**	26,1
8	MELIÁN SANTANA	JUAN JACINTO	***2318**	23,15
9	PADRON GARCIA	HECTOR	***9033**	21,25
10	SARMIENTO SANTANA	ORLANDO JESUS	***8003**	21,2
11	LOPEZ CASTELLANO	LETICIA LIDUVINA	***0053**	17
12	RODRIGUEZ CADALZO	LEONOR	***1440**	13,8



Nº	Apellidos	Nombre	DNI Edictal	Total concurso
13	JORDAN MARTEL	JONATHAN	***8702**	11,2
14	REYES SILVERA	JOSE ARTEMI	***6912**	5,3
15	GARCIA PEREZ	CARLOS YERAY	***1889**	3,65
16	VERA RODRIGUEZ	YAIZA	***4221**	1,2
17	DIONGUE WADE	MANDIAYE	***4866**	0
18	MORENO RAMOS	JACQUELINE	***4812**	0
19	TEJERA TRUJILLO	YARITZA DEL CARMEN	***4939**	0

QUINTO.- El Tribunal acuerda hacer público el presente acto, y elevar al órgano convocante la propuesta para la formalización del contrato de trabajo con el vínculo de laboral fijo, así como la configuración de lista de reserva.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

En la Real Ciudad de Gáldar a la fecha de la firma electrónica.

El Secretario

Fdo.: Antonio Pérez Suárez

Con el VºBº de la Presidenta

Fdo.: Doña Candelaria Guerra Pulido

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en los términos y condiciones de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a su publicación, ante el propio Tribunal o ante la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar. La Alcaldía municipal es el órgano competente para resolver y dispone de un plazo de 3 meses para notificar la resolución del recurso, transcurrido el cual, la persona interesada podrá entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

